



0000110
CIENTO DIEZ

Santiago, siete de noviembre de dos mil veinticuatro.

A fojas 75, ténganse por acompañadas las piezas remitidas.

A fojas 104, a lo principal, téngase como parte; al primer otrosí, téngase por evacuado el traslado; al segundo otrosí, téngase presente.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, a fojas 1, Raúl Exequiel Rodríguez Lázar, deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 1°, inciso segundo, de la Ley N° 18.216, para que ello incida en el proceso penal RIT N° 4172-2024, RUC N° 2400677826-3, seguido ante el Juzgado de Garantía de Arica;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Primera Sala de esta Magistratura, el cual fue acogido a trámite con fecha 3 de octubre de 2024, a fojas 70. En dicha oportunidad, se confirió traslado a las demás partes de la gestión invocada para su pronunciamiento en torno al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, siendo evacuado dicho traslado por el Ministerio Público, a fojas 104, instando por la inadmisibilidad del requerimiento;

3°. Que, precluido lo anterior, y luego de examinar el libelo y sus argumentaciones para fundar un conflicto concreto de constitucionalidad de la ley en la gestión indicada, esta Sala ha logrado formarse convicción en cuanto a que la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que ella será declarada inadmisibile, al concurrir en la especie la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esto es, adolecer de falta de fundamento plausible o razonable;

4°. Que, en sede de admisibilidad, el requerimiento debe contener una estructuración argumentativa que haga inteligible la pretensión que se hace valer. Así, la exigencia de fundamentación plausible obedece a un estándar de suficiencia argumentativa vinculado con la eventual inaplicación de una disposición legal vigente en un proceso como forma concreta de hacer valer la supremacía constitucional y evitar un resultado que contraría la Constitución.

En la especie ello no se verifica, toda vez que se acciona de inaplicabilidad del artículo 1°, inciso segundo, de la Ley N° 18.216 que, de

acuerdo con el requirente, imposibilita su acceso a penas sustitutivas a la pena privativa de libertad en el evento de resultar condenado por el delito de homicidio previsto en el artículo 391 del Código Penal en grado de frustrado y por el delito de porte ilegal de arma de fuego y municiones del artículo 9 en relación con el artículo 2 letras a) y c) de la Ley N° 17.798, de Control de Armas. Expone que la aplicación del precepto impugnado vulnera normas constitucionales y de tratados internacionales sobre derechos humanos. En efecto, se alega la contravención concreta a los artículos 1°, 5° inciso final; 19 N°s 2 y 3, de la Carta Fundamental, así como a los artículos 2.1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y a los artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El estado de la gestión pendiente, de acuerdo con el certificado expedido por el Juzgado de Garantía de Arica, incorporado a fojas 22, se encuentra *"en estado de tramitación, con audiencia de aumento de plazo de investigación programada para el 5 de septiembre de 2024"*;

5°. Que, siguiendo lo razonado en resolución de inadmisibilidad en causa Rol N° 13.991-23, c. 7°, la exigencia constitucional y legal de fundamento plausible o razonable implica verificar por la Sala respectiva que se está en presencia de un conflicto constitucional para iniciar un contradictorio en esta sede por la vía de una acción de inaplicabilidad. Dicho conflicto debe, a su vez, vincularse con una gestión pendiente en que la pérdida de vigencia concreta de una disposición legal debe ser la única forma de hacer valer -en un especial y concreto caso- la supremacía constitucional. Por ello, las alegaciones de la parte que acciona ante este Tribunal deben ser analizadas con relación a las peticiones y argumentaciones entregadas en la gestión pendiente en que se sustenta el requerimiento presentado, lo que es expresión de la naturaleza jurídica de una acción de control concreto de constitucionalidad de la ley (en igual sentido, resolución de inadmisibilidad en causa Rol N° 12.281-21, c. 7°).

En consecuencia, lo señalado exige que el análisis de la Sala se realice caso a caso conforme las características y alegaciones que se formulan no sólo en el libelo de inaplicabilidad, sino que, también, de la concatenación de éstas con lo que las partes refieren, argumentan y solicitan en la gestión pendiente;

6°. Que, el requirente arguye un conflicto constitucional con motivo de la aplicación del precepto legal en cuestión para hechos acaecidos en junio de 2024, conforme consta a fojas 2. De acuerdo con la prognosis de

la pena que realiza, afirma a fojas 6 y 7 que respecto del delito de homicidio frustrado *"puede ser rebajada en uno, dos o tres grados. De rebajarse en dos, ésta será de presidio menor en grado medio (541 a 3 años) y podrá ser cumplida con alguna de las penas alternativas contempladas por la ley 18.216 como la remisión condicional"*. Respecto del delito de porte ilegal de arma de fuego y municiones *"la disposición cuya inaplicabilidad pido, impide dicha forma de cumplimiento en libertad, por lo que en caso de ser condenado, que es lo más probable, mi representado deberá cumplir el castigo por dicho delito siempre privado de libertad, aún accediendo al nuevo estatuto de colaboración eficaz y la pena rebajarse en uno o dos grados"*.

Las alegaciones referidas son desarrolladas, no obstante, en omisión de las modificaciones de las que ha sido objeto el precepto cuestionado, contenido en el artículo 1° de la Ley N° 18.216, cuestión pertinente en cuanto los hechos que constituyen la imputación en el proceso penal resultan posteriores a la entrada en vigencia de la Ley N° 21.412, de 25 de enero de 2022. Este cuerpo normativo, que modificó diversos cuerpos legales para fortalecer el Control de Armas, dejó sin efecto la imposibilidad absoluta de acceder a penas sustitutivas a las personas condenadas por determinados delitos previstos en la Ley N° 17.798, de Control de Armas, reglando supuestos en los cuales resultaba posible la concesión de aquellas;

7°. Que, lo expuesto resulta pertinente a efectos de verificar la estructuración de un conflicto constitucional suficientemente fundamentado. Atendido el carácter eminentemente concreto de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, corresponde al actor sostener de manera plausible, un vicio constitucional con motivo de la aplicación de la disposición legal en cuestión, en un caso concreto.

En autos el núcleo del conflicto planteado reside en la imposibilidad de concesión de una pena sustitutiva de una pena privativa de libertad. Sin embargo, dicha alegación omite del todo referencias al ámbito fijado por la restricción contemplada en el precepto legal cuestionado, que bajo su formulación actual no impide absolutamente la concesión de penas sustitutivas, imposibilitando a esta Magistratura conocer los motivos por los cuales en el caso concreto no resultaba posible la concesión de aquellas.

En este sentido, cabe hacer presente que con fecha 4 de septiembre del presente año, en STC Rol N° 15.103-24, c. 7°, esta Magistratura señaló que *"[la] publicación de la referida Ley N° 21.412. de 25 de enero de 2022,*

especifica determinados requisitos para el acceso a penas sustitutivas a las personas condenas por diversos delitos de la Ley N° 17.798, de Control de Armas, cuyo análisis no es parte del conflicto constitucional del presente requerimiento.

Sin embargo, habiendo alterado el legislador la imposibilidad a todo evento de otorgar penas sustitutivas a las personas condenadas por una serie de delitos de la Ley de Control de Armas, entre los que se encuentra aquel por el cual fue formalizada la requirente, y siendo de competencia del juez penal conocer y resolver la solicitud que al respecto se le formule, el requerimiento carece de fundamento racional porque parte de una premisa errada, cual es que a la requirente le está vedado acceder a una pena sustitutiva";

8°. Que, no encontrándose estructurado un contradictorio constitucional a partir del caso concreto y en relación con la norma en examen, en atención que el requirente omite antecedentes que son necesarios para visualizar el conflicto planteado, el libelo carece de fundamento al incurrir en un déficit argumentativo que imposibilita la debida comprensión del objeto de control de la litis planteada y así será declarado;

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

- 1. Se declara inadmisibile el requerimiento interpuesto en lo principal de fojas 1.**
- 2. Álcese la suspensión del procedimiento decretada a fojas 70.**

Acordada con el voto en contra de los ministros señores MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ GONZÁLEZ Y HÉCTOR MERY ROMERO, quienes estuvieron por declarar admisible el requerimiento por estimar que al efecto no concurre ninguna de las causales establecidas en el artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura.

Notifíquese y archívese.

Rol N° 15.748-24-INA.

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, y por sus Ministros señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, señor Miguel Ángel Fernández González, señor Héctor Mery Romero y señora Alejandra Precht Rorris.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



E17CDBF7-ACA4-4F09-B052-FD9B167B5717

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.